



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1925

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 180

Año 15<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.***

***REPUBLICA DOMINICANA.***

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Languasco, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha diez de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Charles Thomas se querelló al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el señor Agustín Languasco, por haber sustraído éste de la casa paterna a la menor Modestina, de diez y siete años de edad, hija del querellante.

Considerando, que el Juzgado Correccional reconoció al acusado Languasco convicto y confeso del hecho por el cual fué sometido a la justicia.

Considerando, que conforme al artículo 355 reformado, del Código Penal, el que extrae de la casa paterna a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del mismo Código incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el Juez del fondo, sin haber reconocido circunstancias atenuantes en favor del acusado, sólo le impuso la pena de prisión, en vez de la de prisión y la de multa; pero que tal violación de Ley no puede ser un motivo de casación por haber favorecido al recurrente y no haber habido recurso del Ministerio Público.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Languasco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha diez de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Camacho, mayor de edad, soltero, zapatero, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de septiembre de mil novecientos veinticu-

Considerando, que el Juzgado Correccional reconoció al acusado Languasco convicto y confeso del hecho por el cual fué sometido a la justicia.

Considerando, que conforme al artículo 355 reformado, del Código Penal, el que extrae de la casa paterna a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del mismo Código incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el Juez del fondo, sin haber reconocido circunstancias atenuantes en favor del acusado, sólo le impuso la pena de prisión, en vez de la de prisión y la de multa; pero que tal violación de Ley no puede ser un motivo de casación por haber favorecido al recurrente y no haber habido recurso del Ministerio Público.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Languasco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha diez de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Camacho, mayor de edad, soltero, zapatero, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de septiembre de mil novecientos veinticu-

tro, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a una multa de quince pesos oro y pago de costos por el delito de sustracción de ocho reses que estaban embargadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primemera Instancia en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los memoriales de casación presentados por el Lic. Félix S. Ducoudray, a nombre del recurrente y por éste.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 400 y 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 401 del Código Penal dispone que los robos no especificados en la sección a la cual corresponde dicho artículo, así como las fullerías y raterías, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y que además, pueden serlo con multa de quince a cien pesos; y que conforme al artículo 400 del mismo Código, se impondrán las mismas penas al embargado que hubiere destruido u ocultado las cosas embargadas, cuando hubiesen sido confiadas a un tercero.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que para que tenga aplicación el artículo 400 del Código Penal en cuanto se refiere a la destrucción u ocultación, por el embargo de los efectos embargados, es preciso que dichos efectos hayan sido confiados a un guardián.

Considerando, que en el caso de un embargo ejecutivo es legalmente obligatoria la designación de un depositario; pero no lo es en el caso de un embargo retentivo; pero que, cuando en el caso de este último embargo no se nombre depositario, las cosas embargadas quedan confiadas a la guarda del tercer embargado; quien es un tercero respecto del embargado; que por tanto, en el caso del recurrente era aplicable el artículo 400 del Código Penal y en consecuencia el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al condenarlo a las penas establecidas en el artículo 401 del mismo Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Camacho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a una multa de quince pesos oro

y pago de costos por el delito de sustracción de ocho reses que estaban embargadas, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Guarionex Llinás.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la facultad del Ministerio Público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, está limitada por el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al caso en que haya habido violación de la Ley.

Considerando, que para descargar al señor Llinás se fundó el Juez del fondo en que en el hecho de que el acusado recibiera diez pesos del señor Francisco Jerez, no concurrieron los elementos del delito de estafa, o en que el acusado no tuvo la intención de apropiarse dicha suma; que tales apre-

y pago de costos por el delito de sustracción de ocho reses que estaban embargadas, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Guarionex Llinás.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la facultad del Ministerio Público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, está limitada por el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al caso en que haya habido violación de la Ley.

Considerando, que para descargar al señor Llinás se fundó el Juez del fondo en que en el hecho de que el acusado recibiera diez pesos del señor Francisco Jerez, no concurrieron los elementos del delito de estafa, o en que el acusado no tuvo la intención de apropiarse dicha suma; que tales apre-

ciaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación ni implican violación de Ley alguna.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Guarionex Llinás.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Servando Morel, a nombre de la señora Mercedes Acosta, parte civil constituida en la causa seguida al señor Juan C. Acosta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Constitución, 27 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según los artículos 27 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil puede interponer recurso de casación: 1º cuando el acusado ha sido condenado, en los casos enumerados en el primero de dichos artículos; 2º cuando se hubiere violado la Ley en perjuicio suyo.



ciaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación ni implican violación de Ley alguna.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Guarionex Llinás.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Servando Morel, a nombre de la señora Mercedes Acosta, parte civil constituida en la causa seguida al señor Juan C. Acosta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Constitución, 27 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según los artículos 27 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil puede interponer recurso de casación: 1º cuando el acusado ha sido condenado, en los casos enumerados en el primero de dichos artículos; 2º cuando se hubiere violado la Ley en perjuicio suyo.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan C. Acosta, fué juzgado por el Tribunal de San P. de Macorís, en fecha treinta de agosto de mil novecientos veintitres, por el delito de sustracción de la menor Polina Altagracia Acosta; y que fué sometido al Juzgado del Seybo por el mismo hecho.

Considerando, que la Constitución dispone en el inciso (c) del párrafo 12 del artículo 6 que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Considerando, que los Tribunales Correccionales no pueden conocer de la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, sino cuando juzgan al acusado y lo reconocen culpable; que por tanto en el caso de la señora Mercedes Acosta, el Juzgado Correccional era incompetente para conocer de su demanda en daños y perjuicios; y en consecuencia la sentencia impugnada no violó ninguna Ley en perjuicio de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Servando Morel a nombre de la señora Mercedes Acosta, parte civil constituida en la causa seguida al señor Juan C. Acosta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinticuatro y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor Amadeo Julián, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos veinticuatro,

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan C. Acosta, fué juzgado por el Tribunal de San P. de Macorís, en fecha treinta de agosto de mil novecientos veintitres, por el delito de sustracción de la menor Polina Altagracia Acosta; y que fué sometido al Juzgado del Seybo por el mismo hecho.

Considerando, que la Constitución dispone en el inciso (c) del párrafo 12 del artículo 6 que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Considerando, que los Tribunales Correccionales no pueden conocer de la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, sino cuando juzgan al acusado y lo reconocen culpable; que por tanto en el caso de la señora Mercedes Acosta, el Juzgado Correccional era incompetente para conocer de su demanda en daños y perjuicios; y en consecuencia la sentencia impugnada no violó ninguna Ley en perjuicio de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Servando Morel a nombre de la señora Mercedes Acosta, parte civil constituida en la causa seguida al señor Juan C. Acosta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinticuatro y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor Amadeo Julián, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos veinticuatro,

que lo declarará responsable del hecho de gravidez cometido por su hijo en la casa paterna en perjuicio de la menor Aurelia Carpio, y lo condena a pagar una indemnización de cincuenta pesos oro en favor de la menor Aurelia Carpio, por el perjuicio que le causó su hijo Amadeo Julián Pérez, y lo condena además al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintuno de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal dispone que los Tribunales conocerán, en materia correccional de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere según los artículos 130 y 160 del mismo Código, sea por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil y por el Fiscal.

Considerando, que no consta de ningún documento del expediente que el señor Amadeo Julián fuere citado como persona civilmente responsable; que por tanto el Juez del fondo cometió un exceso de poder al condenar a dicho señor al pago de una indemnización como civilmente responsable del delito cometido por su hijo.

Considerando, que el envío del asunto a otro Tribunal carecería de objeto, puesto que el Tribunal al cual se enviara no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos veinticuatro, que declara al señor Amadeo Julián responsable del hecho de gravidez cometido por su hijo Amadeo Julián Pérez, en perjuicio de la menor Aurelia Carpio, y lo condena a pagar una indemnización de cincuenta pesos oro en favor de la menor Aurelia Carpio y lo condena además al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Apolinar Noble.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia, en materia represiva, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Azua, no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Apolinar Noble.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, Oficial de Rentas Internas, en representación del Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Eduardo León Jiménez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintuno de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia, en materia represiva, el condenado; el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, en representación del Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Eduardo León Jiménez.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Félix o Melicio Florián, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Romana, jurisdicción de la Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos; y que conforme al artículo 18 de dicho Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Francisco Félix «convicto y confeso de haber dado muerte de una puñalada al que se llamó Eliseo Munday».

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la estable-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Félix o Melicio Florián, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Romana, jurisdicción de la Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos; y que conforme al artículo 18 de dicho Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Francisco Félix «convicto y confeso de haber dado muerte de una puñalada al que se llamó Eliseo Munday».

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la estable-



cida por la Ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Félix o Melicio Florián, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís, legalmente representada por el Síndico de su Ayuntamiento, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, Abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada errada interpretación del artículo 84 de la Ley de Sanidad y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

Visto el escrito de alegatos y conclusiones del Lic. J. H. Ducoudray, Abogado de la parte intimante.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por los Licenciados F. Tavarez hijo y Rafael Castro Rivera, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Sanidad, 141 del Código de

cida por la Ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Félix o Melicio Florián, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís, legalmente representada por el Síndico de su Ayuntamiento, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, Abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada errada interpretación del artículo 84 de la Ley de Sanidad y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

Visto el escrito de alegatos y conclusiones del Lic. J. H. Ducoudray, Abogado de la parte intimante.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por los Licenciados F. Tavarez hijo y Rafael Castro Rivera, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Sanidad, 141 del Código de

Procedimiento Civil, 1382 y 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio, errada interpretación del artículo 84 de la Ley de Sanidad.

Considerando, que el artículo 84 de la Ley de Sanidad dice así: «Artículo 84. Cualquier persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruida, con motivo del cumplimiento de cualquier orden, reglamento o acto de cualquiera autoridad sanitaria o de un subordinado, agente, inspector como autoridad de la misma, puede entablar una acción adecuada, por ante el Tribunal correspondiente contra la República Dominicana o contra el Ayuntamiento que emplee a dicha autoridad sanitaria o representante autorizado de la misma, para recuperar una suma equitativa por cualquier propiedad injusta o ilegalmente perjudicada o destruida. Disponiéndose que toda queja o acción por daños o perjuicios debe presentarse o iniciarse dentro de los treinta días de la fecha en que tuvo lugar el perjuicio o motivo de queja».

Considerando, que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, al proceder a ocupar la propiedad de los señores Pedro Barros, Juan L. Suci y Moisés de Soto para establecer en ella un hospital de variolosos, no lo hizo para dar cumplimiento a ninguna orden, ni reglamentó de ninguna autoridad sanitaria; que dicho Ayuntamiento no es autoridad sanitaria ni agente de ninguna autoridad sanitaria; que por tanto, el caso de la reclamación de los señores Barros, Suci y de Soto, por los perjuicios sufridos en su propiedad, no caía dentro de las previsiones del artículo 84 de la Ley de Sanidad; y al reconocerlo así los jueces del fondo no interpretaron erróneamente dicho artículo.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para sostener la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alega el recurrente en casación que la Corte de Apelación ha debido expresar formalmente en qué ha consistido la prueba del perjuicio sufrido por los señores Barros, Suci y de Soto; que no habiéndolo hecho así, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y su decisión carece de base legal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los intimados (señores Barros, Suci y de Soto) probaron haber sufrido un perjuicio por el hecho realizado por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y que dicho Ayuntamiento no ha negado limitándose solamente a invocar en su favor, para que sea desechada la acción en reparación intentada por los intimados, la perención de dicha acción en virtud del artículo 84 de la Ley de Sanidad.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y que el artículo 1384 del mismo Código dispone que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también por los hechos de las personas de quienes se debe responder; que las comunes, personas morales, son responsables de los daños que causen quienes las representan, que son los Ayuntamientos.

Considerando, que la circunstancia de que en la sentencia impugnada no se exprese formalmente en qué consistió la prueba del perjuicio sufrido por los señores Barros, Suci y de Soto, no le quita base legal, puesto que está motivada en hecho y en derecho; que cuando esa circunstancia equivaliere a falta de motivos los recurrentes no tendrían interés en invocarla como medio de casación, puesto que la indemnización que deberá pagar la Común de San Pedro de Macorís, en virtud de dicha sentencia, deberá ser justificada por estado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís, legalmente representada por el Síndico de su Ayuntamiento, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de abril de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D de Herrera.—M. de J. González Marrero.—M. de J. Viñas.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bonifacia Francisco, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve de mayo de mil

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y que el artículo 1384 del mismo Código dispone que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también por los hechos de las personas de quienes se debe responder; que las comunes, personas morales, son responsables de los daños que causen quienes las representan, que son los Ayuntamientos.

Considerando, que la circunstancia de que en la sentencia impugnada no se exprese formalmente en qué consistió la prueba del perjuicio sufrido por los señores Barros, Suci y de Soto, no le quita base legal, puesto que está motivada en hecho y en derecho; que cuando esa circunstancia equivale a falta de motivos los recurrentes no tendrían interés en invocarla como medio de casación, puesto que la indemnización que deberá pagar la Común de San Pedro de Macorís, en virtud de dicha sentencia, deberá ser justificada por estado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís, legalmente representada por el Síndico de su Ayuntamiento, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de abril de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D de Herrera.—M. de J. González Marrero.—M. de J. Viñas.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bonifacia Francisco, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve de mayo de mil

novecientos veinticuatro que condena al señor Manuel de Jesús de Peña (a) Lico, a la pena de un mes de prisión, diez pesos de multa y pago de costos por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de procedimiento criminal, 309 y 311 reformado, del Código penal, 26, 27 y 67 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al recurso de la señora Bonifacia Francisco.

Considerando, que el recurso de casación solo puede ser interpuesto, conforme al artículo 26 de la Ley sobre procedimiento de casación por el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables de delito.

Considerando, que la señora Bonifacia Francisco no se constituyó parte civil; que la circunstancia de que la causa pasara al día siguiente, del fijado al efecto, fué una irregularidad del Juzgado, pero no cubre la falta de calidad de la recurrente; que por tanto su recurso es inadmisibile.

En cuanto al recurso en interes de la Ley interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que el artículo 67 de la Ley sobre procedimiento de casación, faculta al Procurador General de la República para interponer recurso de casación en interés de la Ley contra toda sentencia dictada en ultima instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la Ley, siempre que las partes interesadas no hubiesen recurrido a la casación en tiempo hábil

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Samaná a la cual se refiere el recurso, en interés de la Ley del Procurador General de la República, no contiene los motivos; y que según el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado, si la sentencia no contiene los motivos el ministerio público puede pedir su anulación.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en el dispositivo de las sentencias de condena de los tribunales correccionales, se enuncien los hechos por los cuales las personas citadas hayan sido juzgadas culpables o responsables; y que esa prescripción legal no fué cumplida en la sentencia impugnada, en cuyo dispositivo se enuncia que el acusado estuvo convicto y confeso de heridas a la nombrada Bonifacia Francisco, pe-

ro no que las heridas causaren a la victima enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo o a sus ocupaciones habituales el tiempo que durara la incapacidad.

Por tales motivos, 1º Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Bonifacia Francisco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Manuel de Jesús de Peña (a) Lico, a la pena de un mes de prisión, diez pesos de multa y pago de costos por el delito de heridas. 2º Casa la mencionada sentencia en interés de la Ley.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Irrizarri, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro, que asigna la suma de diez pesos oro mensuales que el recurrente pasará a sus hijos Angelito, Ramón, Magdalena y Juan.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y 4 de la de la Orden Ejecutiva N° 168.

ro no que las heridas causaren a la victima enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo o a sus ocupaciones habituales el tiempo que durara la incapacidad.

Por tales motivos, 1º Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Bonifacia Francisco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Manuel de Jesús de Peña (a) Lico, a la pena de un mes de prisión, diez pesos de multa y pago de costos por el delito de heridas. 2º Casa la mencionada sentencia en interés de la Ley.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Irrizarri, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro, que asigna la suma de diez pesos oro mensuales que el recurrente pasará a sus hijos Angelito, Ramón, Magdalena y Juan.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y 4 de la de la Orden Ejecutiva Nº 168.



Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 168 dispone en su artículo 2 que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, o se negare a cumplirla, y persistiere en su negativa despues de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional; que según el artículo 3 de la misma Orden Ejecutiva el requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida o se encuentre el padre delincuente, a solicitud de parte interesada, o por querella ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el Procurador Fiscal o ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal; y que el artículo 3 de la mencionada Orden Ejecutiva establece que si treinta días después de la solicitud o querella el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el artículo 2.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la señora Rosaura Cruz se presentó en la Alcaldía de Sánchez y se querelló contra el señor Juan Irrizarri por no querer dicho señor «cumplir con el deber que le impone la Orden Ejecutiva N° 168»; y que en la misma Alcaldía «aparece en fecha cinco de abril de este año una conciliación por la cual el señor Juan Irrizarri se compromete a suministrar a sus hijos menores dos casas que posee de su propiedad».

Considerando, que la querella presentada por la señora Cruz al Alcalde debió ser trasmitida al Procurador Fiscal, para que éste funcionario hiciera al padre de los menores el requerimiento, de conformidad con el artículo 3 de la Orden Ejecutiva N° 168; que no habiéndose procedido de ese modo, el señor Irrizarri no fué legalmente sometido al Juzgado Correccional.

Considerando, que los padres de los hijos menores no emancipados, que han sido requeridos para que cumplan respecto de sus hijos las obligaciones enumeradas en el artículo 1° de la Orden Ejecutiva N° 168, son sometidos al Juzgado Correccional para que éste les aplique la pena determinada en el artículo 4; que cuando, como en el caso de la especie no se han cumplido los trámites legales, el inculpado sometido al Juzgado debe ser descargado por el Juez.

Considerando, que el Juzgado correccional de Samaná en vez de descargar al señor Irrizarri, falló que debia asignar la suma de diez pesos mensualmente para «alimento y socorrer» a los menores; y puso los costos a cargo del inculpado; que al fallar de ese modo, no solo hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva N° 168, sino que violó las reglas de su propia competencia.

Considerando que el envío del asunto carecería de objeto, puesto que el Tribunal al cual se enviare el asunto no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro, que asigna la suma de diez pesos oro mensuales que el recurrente pasará a sus hijos Angelito, Ramón, Magdalena y Juan.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Rodríguez Barona, mayor de edad, casado, talabartero, del domicilio y residencia de San Juan, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y en caso de insolvencia a cien días de prisión y al pago de los costos, por el delito de porte de arma de fuego.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 28 de la Ley sobre armas de fuego, del 7 de diciembre de 1922, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre armas de fuego del 7 de Diciembre, de 1922, dispone en su artículo 27, que toda per-

Considerando que el envío del asunto carecería de objeto, puesto que el Tribunal al cual se enviare el asunto no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro, que asigna la suma de diez pesos oro mensuales que el recurrente pasará a sus hijos Angelito, Ramón, Magdalena y Juan.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Rodríguez Barona, mayor de edad, casado, talabartero, del domicilio y residencia de San Juan, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y en caso de insolvencia a cien días de prisión y al pago de los costos, por el delito de porte de arma de fuego.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 28 de la Ley sobre armas de fuego, del 7 de diciembre de 1922, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre armas de fuego del 7 de Diciembre, de 1922, dispone en su artículo 27, que toda per-

sona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito, y, convicto que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente sufrirá pena de multa por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de setecientos veinte dólares (\$720.00) o prisión de cinco meses a un año a la discreción del Tribunal correccional; y en el artículo 28 que la falta de pago de cualquier multa o parte de multa impuesta en virtud de la misma ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser dismuida por causa de insolvencia, ni por ninguna otra causa.

Considerando, que el acusado Andrés Rodríguez Barona fué reconocido culpable por el juez del fondo de portar una pistola automática y treinta proyectiles.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Rodríguez Barona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y en caso de insolvencia a cien días de prisión y al pago de los costos, por el delito de porte de arma de fuego, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Guarionex Llinas, Aquiles Rodríguez y Pascual Montero, Oficial e Inspectores de Sanidad N<sup>o</sup> 10 de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de

sona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito, y, convicto que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente sufrirá pena de multa por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de setecientos veinte dólares (\$720.00) o prisión de cinco meses a un año a la discreción del Tribunal correccional; y en el artículo 28 que la falta de pago de cualquier multa o parte de multa impuesta en virtud de la misma ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser dismuida por causa de insolvencia, ni por ninguna otra causa.

Considerando, que el acusado Andrés Rodríguez Barona fué reconocido culpable por el juez del fondo de portar una pistola automática y treinta proyectiles.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Rodríguez Barona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y en caso de insolvencia a cien días de prisión y al pago de los costos, por el delito de porte de arma de fuego, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la Concha.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Guarionex Llinas, Aquiles Rodríguez y Pascual Montero, Oficial e Inspectores de Sanidad N<sup>o</sup> 10 de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de

fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés que descarga al señor Rafael Cesar Tolentino y los condena al pago de los costos quienes se constituyeron parte civil.

Vista al acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurso de casación no es admisible cuando no ha sido hecho en conformidad con las prescripciones de la Ley.

Considerando, que la Ley sobre procedimiento de casación dispone en su artículo 37 que, en materia criminal, correccional y de simple policía, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y en el artículo 38 que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio público, además de la declaración a la cual se contrae al artículo precedente, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no consta en el expediente del presente recurso que los recurrentes cumplieron con lo prescrito en el citado artículo 38; y que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Guarionex Llinas, Aquiles Rodríguez y Pascual Montero, Oficial e Inpectores de Sanidad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés, que descarga al señor Rafael Cesar Tolentino y condena a los recurrentes al pago de los costos, constituidos en parte civil.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Valerio, del domicilio y residencia de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintitres de junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y pago de costos por el delito de estafa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, los que valiéndose de nombres y calidades supuestas, dando por cierta la existencia de poderes que no tienen hagan o intenten hacer que se les entreguen fondos, billetes de banco o del tesoro y cualesquiera otros efectos públicos.

Considerando, que el juez del fondo reconoció al acusado Eloy Valerio culpable de haber hecho que el señor Manuel Paulino le entregase la suma de diez pesos, de la cual devolvió uno, haciendo creer a dicho señor que era un empleado de la Tesorería Municipal; que por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la Ley en la calificación del hecho y en la aplicación de la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Valerio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha veintitres de junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y pago de costos por el delito de estafa y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arre-*

*dondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elioquina Pérez, soltera, del domicilio y residencia de la común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez días de prisión correccional, sesenta pesos de multa y pago de costos por el delito de robo.

Visita al acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, 386 y 401 reformado del Código Penal.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan estos hechos constantes: la nombrada Elioquina Pérez, de quince años de edad, sirvienta de la señora Altagracia Pérez Gautier, sustrajo de un armario en la casa en donde servía la suma de diez pesos oro americano.

Considerando, que el artículo 386 del Código Penal dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo

Considerando, que en virtud de los artículos 66 reformado por la Orden Ejecutiva N° 382, y 67, del mismo Código, si el Tribunal considera que el menor de dieciocho años ha obrado con discernimiento, si ha incurrido en la pena de re-



*dondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elioquina Pérez, soltera, del domicilio y residencia de la común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez días de prisión correccional, sesenta pesos de multa y pago de costos por el delito de robo.

Visita al acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, 386 y 401 reformado del Código Penal.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan estos hechos constantes: la nombrada Elioquina Pérez, de quince años de edad, sirvienta de la señora Altagracia Pérez Gautier, sustrajo de un armario en la casa en donde servía la suma de diez pesos oro americano.

Considerando, que el artículo 386 del Código Penal dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo

Considerando, que en virtud de los artículos 66 reformado por la Orden Ejecutiva N° 382, y 67, del mismo Código, si el Tribunal considera que el menor de dieciocho años ha obrado con discernimiento, si ha incurrido en la pena de re-

clusión, se le condenará a encierro en una casa de corrección durante un tiempo igual a la tercera parte por lo menos y a la mitad por lo mas, de aquel a que hubiera podido ser condenado si hubiera sido mayor.

Considerando, que siendo la acusada sirvienta de la casa en la cual cometió el robo, incurrió en la pena de reclusión, y debió ser condenada de conformidad con lo que dispone el artículo 67 del Código Penal, que al aplicaren su caso el artículo 401 del mismo código, reformada por la Orden Ejecutiva N° 664 el Juez del fondo hizo una errada aplicación de la Ley en la calificación del hecho y en la aplicación de la pena.

Considerando, que el error del Juez fué favorable a la acusada; que solo ella ha impugnado la sentencia; y que sería contrario al interés de la recurrente que fuese casada para que se le impusiera una pena mayor.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elioquina Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez días de prisión correccional, sesenta pesos de multa y pago de costos por el delito de robo, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Reyes, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a

clusión, se le condenará a encierro en una casa de corrección durante un tiempo igual a la tercera parte por lo menos y a la mitad por lo mas, de aquel a que hubiera podido ser condenado si hubiera sido mayor.

Considerando, que siendo la acusada sirvienta de la casa en la cual cometió el robo, incurrió en la pena de reclusión, y debió ser condenada de conformidad con lo que dispone el artículo 67 del Código Penal, que al aplicaren su caso el artículo 401 del mismo código, reformada por la Orden Ejecutiva N° 664 el Juez del fondo hizo una errada aplicación de la Ley en la calificación del hecho y en la aplicación de la pena.

Considerando, que el error del Juez fué favorable a la acusada; que solo ella ha impugnado la sentencia; y que sería contrario al interés de la recurrente que fuese casada para que se le impusiera una pena mayor.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elioquina Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a diez días de prisión correccional, sesenta pesos de multa y pago de costos por el delito de robo, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Reyes, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a

sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización en favor de la parte querellante y pago de costos, por el delito de gravedad.

Visita el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 145 y 195 del Código de procedimiento criminal, 355 reformado del Código penal, 1382 del Código Civil, la Orden Ejecutiva N° 175 y los artículos 1° y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que en el escrito en el cual expone el recurrente los medios de casación, se sostiene que la sentencia impugnada ha violado los artículos 145 y 195 del Código de procedimiento criminal, 355 reformado del Código penal, 1382 del Código civil y la Orden Ejecutiva N° 175.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos legalmente impugnados por la vía de la casación, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso; pero en ningún caso puede conocer del fondo de los asuntos (artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación)

Considerando, que el artículo 145 del Código de procedimiento criminal se refiere a la citación al inculpado para ante el Juzgado de Simple Policía, y no a de los testigos para ante el tribunal correccional; y que cuando fuere aplicable a este caso no sería admisible el medio de casación fundado en la violación de dicho artículo, por no haber sido propuesta la nulidad, ante el Juez del fondo, antes de toda excepción y defensa como lo dispone el mismo artículo 145.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se enuncian las penas y la condenación civil, de conformidad con el artículo 195 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que según el artículo 1382 del Código civil, todo hecho del hombre que, causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y que el artículo 63 del Código de procedimiento criminal dispone que to-

da persona que se crea perjudicada por un crimen o delito puede presentarse en queja y constituirse en parte civil.

Considerando, que el principio general establecido en el artículo 1382 no puede ser restringido a los daños materiales, puesto que un hecho ilícito puede ocasionar también daños morales; que así lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen de los códigos nacionales.

Considerando, que en materia de daños y perjuicios los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia del daño y la cuantía de la reparación; puesto que son materia de hecho.

Considerando, que en el caso del recurrente hubo parte civil constituida; y que el acusado fué reconocido culpable del hecho por el cual fué sometido a la justicia.

Considerando, que el artículo 355 reformado, del Código penal prescribe que «la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso»; que por tanto en el caso de la sentencia impugnada no se trata de apremio corporar, como erróneamente lo dice el dispositivo, sino de la prisión compensativa prescrita por el artículo 355 reformado del Código penal; que tal error de expresión no puede ser un motivo de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización en favor de la parte querellante y en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso y pago de costos, por el delito gravedad, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González Marrero.*  
*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Feliciano Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Cuey, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo con violencias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 382 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Feliciano Mejía, convicto de haber cometido el crimen de robo con violencias.

Considerando, que el artículo 382 del Código Penal dispone que «la pena de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias».

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Feliciano Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo con violencias, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miurá.—M. de J. Viñas.—M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el reurco de casación interpuesto por el señor Carlos Gómez, mayor de edad, soltero, criador, del domicilio y residencia de Enriquillo, jurisdicción de la Provincia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de estupro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, del Código penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció al acusado Carlos Gómez convicto del crimen de estupro en la persona de la menor de diez y ocho años Rosa Acosta.

Considerando, que el artículo 332 reformado, del Código penal dispone que cuando el estupro o el acto de violación haya sido consumado en una menor de diez y ocho años y mayor de once años el culpable será castigado con la pena de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el tribunal criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Gómez, contra sentencia de la

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el reurco de casación interpuesto por el señor Carlos Gómez, mayor de edad, soltero, criador, del domicilio y residencia de Enriquillo, jurisdicción de la Provincia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de estupro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, del Código penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció al acusado Carlos Gómez convicto del crimen de estupro en la persona de la menor de diez y ocho años Rosa Acosta.

Considerando, que el artículo 332 reformado, del Código penal dispone que cuando el estupro o el acto de violación haya sido consumado en una menor de diez y ocho años y mayor de once años el culpable será castigado con la pena de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el tribunal criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Gómez, contra sentencia de la



Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos por el crimen de estupro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. Gonzalez M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memoriales de casación presentado por el Lic. B. Peña hijo, abogado de los recurrentes, en el cual es alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 2265 del Código Civil, 67, 69 y 84 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Peña Batlle, en representación del Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Delgado Sosa, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliaciones y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 511 y 799 que la enmienda, y los artículos 2229 y 2265 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos por el crimen de estupro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. Gonzalez M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memoriales de casación presentado por el Lic. B. Peña hijo, abogado de los recurrentes, en el cual es alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 2265 del Código Civil, 67, 69 y 84 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Peña Batlle, en representación del Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Delgado Sosa, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliaciones y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 511 y 799 que la enmienda, y los artículos 2229 y 2265 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia impugnada «ha sido dictada en flagrante violación del artículo 2265 del Código Civil dominicano y también en flagrante violación de los artículos 67, 69 y 84 de la Ley de Registro de Tierras»; y que alega para sostener esas afirmaciones, que la decisión del Tribunal Superior de Tierras está fundada en estas dos inadecuadas y erróneas alegaciones:

(a): «En la alegación de que el título otorgado a Don Domingo Morcelo, en fecha 21 de septiembre del año 1899 no es un título apto, a causa de supuestos vicios, para generar la prescripción adquisitiva consagrada por el artículo 2265 del Código Civil Dominicano»;

(b) «En la alegación de que ni Morcelo, ni sus causahabientes han tenido la posesión material requerida por el artículo 2229 del Código Civil Dominicano».

Lo que el recurrente llama alegaciones, y que califica irrespetuosamente con términos que no pueden reproducirse en esta sentencia, son algunos de los fundamentos de la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación determina clara y precisamente que a la Suprema Corte de Justicia solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos contra los cuales se interponga, legalmente, el recurso de casación, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso; y que en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que los fallos del Tribunal Superior de Tierras pueden ser impugnados en casación en virtud de la Orden Ejecutiva N° 799, la cual enmendó al efecto la Ley de Registro de Tierras disponiendo que se agregase al final del artículo 2 un apartado que dice así: «1º El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras; siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley».

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no puede conocer del fondo de los asuntos, para decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, como dice la Ley sobre Procedimiento de Casación, o en el caso especial de los fallos del Tribunal Superior de Tierras, si la Ley ha sido violada en el dispositivo de la decisión impugnada, como dice la Ley de Registro de Tierras enmendada por la Orden Ejecutiva N° 799, solo puede examinar la aplicación de la Ley que han hecho los jueces del fondo a los hechos tenidos por ellos como constantes.

Considerando, que el artículo 2229 del Código Civil dispone que para poder prescribir se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública inequívoca y a título de propietario.

Considerando, que, como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen de nuestro Código Civil, los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y los caracteres de la posesión; y deciden, en hecho, según las circunstancias de cada caso, si los hechos alegados constituyen o nó una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública y a título de propietario, y por tanto sus decisiones sobre esos puntos no caen bajo la censura de la Corte de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en el caso de la Sociedad Anónima de Inversiones Inmobiliarias, ésta no probó frente a Guerrero una posesión de ni siquiera diez años con los caracteres que exige el artículo 2229 del Código Civil; y que son los mismos requeridos por la Ley de Registro de Tierras; que esta soberana apreciación de hecho constituye un motivo suficiente, para justificar el dispositivo de dicha sentencia, que por tanto no viola ninguno de los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de agosto de mil novecientos veinticuatro, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clodomiro Ramírez, del domicilio y residencia de Azua, quien actúa como apoderado del señor Pedro Ramírez, agricultor, propietario, del domicilio y residencia de «Maleno», sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic.

Considerando, que, como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen de nuestro Código Civil, los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y los caracteres de la posesión; y deciden, en hecho, según las circunstancias de cada caso, si los hechos alegados constituyen o nó una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública y a título de propietario, y por tanto sus decisiones sobre esos puntos no caen bajo la censura de la Corte de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en el caso de la Sociedad Anónima de Inversiones Inmobiliarias, ésta no probó frente a Guerrero una posesión de ni siquiera diez años con los caracteres que exige el artículo 2229 del Código Civil; y que son los mismos requeridos por la Ley de Registro de Tierras; que esta soberana apreciación de hecho constituye un motivo suficiente, para justificar el dispositivo de dicha sentencia, que por tanto no viola ninguno de los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de agosto de mil novecientos veinticuatro, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González Marrero.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clodomiro Ramírez, del domicilio y residencia de Azua, quien actúa como apoderado del señor Pedro Ramírez, agricultor, propietario, del domicilio y residencia de «Maleno», sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic.

Apoilnar de Castro Peláez, abogado del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1356, 1740 y 2015 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Apoilnar de Castro Peláez, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356, 1740 y 2015 del Código Civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Consideraudo, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 1356, 1740 y 2015 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1356.

Considerando, que si en la sentencia impugnada se menciona la declaración que hizo el señor Clodomiro Ramírez ante la Alcaldía, no fué en esa declaración en lo que se fundó el Juez de apelación para no reconocerle al señor Ciccone la calidad de inquilino y atribuirle la de fiador; que por tanto la alegada violación del artículo 1356, del Código civil carece de fundamento.

En cuanto a la violación de los artículos 1740 y 2015 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 2015 del Código civil dispone que la fianza no se presume, que debe ser expresa: que no resulta de ninguna de las enunciaciones de la sentencia impugnada que el señor Ciccone se constituyese de modo expreso fiador del señor Arsenio Pérez; que por tanto el artículo 1740 del Código civil no era aplicable al caso de la litis entre el señor Ciccone y el señor Ramírez; y que el Juez del fondo, al confirmar la sentencia apelada hizo una errada aplicación del artículo 1740 y violó el artículo 2015 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Barahona y condena a la parte intimada al pago de costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintauno de julio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.